



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciocho horas del uno de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé nota de las formalidades y el asunto citado para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; el asunto a analizar y resolver es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchísimas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica.

Gracias.

Secretario Juan Antonio Palomares Leal, por favor, dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración del Pleno de esta sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta una Juan Antonio Palomares Leal:** Con autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 247 de este año, promovido contra la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, que negó expedir una credencial para votar con fotografía al considerar que no se expresó de manera directa y personal la voluntad del solicitante por no haberse suscrito la solicitud de actualización o rectificación de dicho documento directamente por el interesado.

La Ponencia propone revocar la determinación controvertida porque la referida autoridad responsable pasó por alto que existen casos, como el que se presenta, en los cuales el ciudadano a favor de quien se solicita el trámite negado está imposibilitado para realizar tal manifestación a partir de una condición de salud, situación de excepción en la cual con las medidas de constatación pertinentes, la autoridad electoral podrá y deberá garantizar el derecho de obtener la expedición o actualización de la credencial de elector, bastando que tal solicitud se haga por un familiar o tutor del solicitante.

De ahí que se proponga la revocación de la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretario.

A su consideración.

Magistrada.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasoch:** Si me lo permiten, muy buenas tardes. Brevemente para comentar la propuesta que está a consideración del Pleno en el proyecto que se somete a su consideración, una ciudadana que acredita ser la madre del ciudadano actor presenta a nombre de su hijo, una persona mayor de edad, una persona de 40 años, una solicitud para actualizar el padrón electoral por corrección de datos en el domicilio, y esto lo hace con fundamento en el Artículo 141 de la LGIPE, por considerarse y darse el supuesto de que el ciudadano está imposibilitado para acudir de manera personal al módulo a realizar este trámite debido a que, como se mencionaba en la cuenta, tiene una condición actual de salud, derivada de un accidente automovilístico que le impide la movilidad, incluso, le impide el habla.

Brevemente, previo a exponer las notas particulares de este caso, del cual ya hemos dado algunas de ellas, considero necesario citar el contenido del artículo 141 de la LGIPE, con base en el cual se niega este trámite de actualización de credencial de elector.

Este Artículo 141 establece lo siguiente: *“Los ciudadanos mexicanos residentes en el territorio nacional que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. “En su caso la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido”.*

Se trata, como podemos ver, de una normatividad en la cual se prevén los casos en que exista la dificultad física o una incapacidad física de acudir al módulo, pero se deja de lado que puede además no ser posible que la persona que requiere de esta actualización de un documento.

Como sabemos nosotros, no solamente un documento que permite el ejercicio del derecho a votar, sino también a demostrar su nacionalidad, su domicilio y se constituya en una identificación oficial para distintos trámites, pueda no tener oportunidad, por una causa de fuerza mayor, como es su condición de salud, para expresar de manera personal y directa su voluntad de que este trámite se lleve a cabo.

Esto es lo que ocurre en el caso concreto que está a decisión.

La solicitud del trámite de actualización se realiza, en efecto, como lo solicita la norma, por escrito, pero lo hace a nombre del ciudadano su madre, en calidad de enlace, en la figura de enlace o de representante legal.

Está prevista también en la normativa del INE como una figura establecida por la Comisión Nacional de Vigilancia de este instituto, para los casos de personas con discapacidad que estén impedidas para firmar, para recibir, en su caso, incluso, el documento.



En el formato respectivo de este trámite se especificó, debemos decirlo, desde el inicio, que el lugar para continuar el trámite sería, hay dos opciones, en la institución o en el módulo o en el domicilio, y se solicitó que fuera en el domicilio, y con esta posibilidad precisamente se dio cuál era el domicilio particular del solicitante, ocurrió que personal del INE se presenta en el domicilio referido, y además puede constatar que la condición de salud que es referida por la madre es verdadera, que la persona se encuentra postrada en una cama, que no puede hacer uso del habla, y que tampoco puede firmar documentos porque no tiene movilidad.

De lo documentable del expediente tenemos entonces que el personal del Instituto Nacional Electoral, que acude al domicilio del actor verifica el dicho de la madre, quien promueve este trámite en su nombre, y adicionalmente también consta en el expediente que la madre del actor presenta ante la autoridad electoral una constancia médica.

Se trata de la nota de egreso de un centro hospitalario, del hospital al cual ingresa esta persona con motivo del atropellamiento automovilístico que sufre. Se describe además la causa de este ingreso, que es precisamente la que mencionamos, la valoración médica que permite su salida después de varios días de estar internado, y una instrucción de mantenerlo en cuidados, manejo y tratamiento en el domicilio.

Dentro de este documento médico también se dice que presenta un estado de coma-vigil.

Después de estas diligencias, de haber acudido al domicilio, de tener la constatación el pasado 11 de septiembre la autoridad electoral declara improcedente el trámite de actualización de los datos de la credencial para votar, y la solicitud entonces, en consecuencia, es denegada.

La razón que brinda la autoridad es que esta solicitud de trámite carece de firma, de la firma del ciudadano, y que no se había expresado de manera directa la voluntad del actor de realizar el trámite.

¿Conocía la autoridad que estaba impedido para hacerlo? Sí, lo conoció de propia mano. ¿Sí se documentó? Sí.

Es ahora ante esta Sala que la madre del actor acude en un juicio ciudadano, y también debemos decir que existe una segunda demanda en autos, en la cual el formato que en ocasiones de la denegación de una credencial de elector el instituto electoral brinda, el Instituto Nacional Electoral, en la que aparece la fotografía del actor y aparece su huella dactilar.

Entonces tenemos la demanda de juicio ciudadano, la presentada y suscrita por su madre, quien realizó el trámite que fue negado, y que hoy recurre, y el formato de demanda a nombre de esta persona.

Debemos de decir que también obra en el expediente una petición de 2012, si mal no recuerdo en la que esta persona, previo a accidentarse, también había acudido al Instituto Nacional Electoral a solicitar una reposición de su credencial de elector, donde obra su firma y las huellas dactilares completas de sus dos manos.

¿Por qué hago mención de ello? Porque, desde luego que el Instituto Nacional Electoral tiene que constatar que a favor de quien se va a expedir una nueva credencial o se va a reexpedir esta nueva credencial de elector es la persona que dice ser y, en su caso, que no se están duplicando estos documentos de identidad.

¿Contaba con los elementos para verificarlo? Desde luego estimamos que sí. Pero en el punto concreto de la razón de negativa de la credencial de elector lo que la madre vuelve a señalar es lo mismo. Dice: "Yo promuevo en nombre de mi hijo. No tengo

recursos económicos para hacer que se declare su incapacidad permanente o su estado de interdicción, soy una persona de escasos recursos, soy quien estoy a su cuidado y demuestro que soy su madre, con los documentos necesarios, un acta de nacimiento y una credencial de elector”.

Y considera precisamente que la interpretación de este Artículo, que leíamos de inicio el 141 de la LGIPE, en el sentido de que necesariamente se tiene que hacer constar de manera física o directa de manera personal esta voluntad restringe el derecho de personas, como su hijo, que se encuentra en una condición de salud que le impide poder cumplir con estas exigencias.

La propuesta que se presenta con el proyecto es revocar la determinación que se impugna, y ordenar instruir a la autoridad responsable que de satisfacerse todos los requisitos en un término de 24 horas expida la credencial solicitada.

Este trámite inició desde hace ya casi dos meses, y como se motiva, desde el trámite inicial, es requerido para que la persona pueda acceder a servicios de salud y apoyos económicos por su condición precisamente de discapacidad en que se encuentra motivado por un accidente, como decíamos antes.

Desde nuestra óptica efectivamente, como se señala la autoridad responsable aplicó de manera restrictiva el Artículo 141 las exigencias de este trámite, y dejó de advertir que esa regla general, que los trámites deban ser personales o que se exprese de manera directa la voluntad de no de obtener por primera vez la credencial de elector, sino de reexpedición por actualización, tiene excepciones y una de las excepciones que la justifican es precisamente las condiciones de hecho como la que se da en el caso que se planteó, cuando una persona solicitante padezca alguna enfermedad o discapacidad, una condición de salud que le limite o le impida la expresión de su voluntad de manera directa y personal.

En criterio de la Ponencia basta con que lo solicite un familiar, basta que lo solicite quien ejerza la tutoría o bien su representante legal, si lo tuviere, sin perjuicio, desde luego, que sin revictimizar a la persona, sin estigmatizar a la persona la autoridad administrativa adopte las medidas indispensables para constatar tanto la identidad como el domicilio del solicitante.

Por eso, señores Magistrados, la propuesta es que pueda darse cauce a este trámite y de no existir la falta de ningún otro de los requisitos se pueda otorgar este documento de identidad al actor en la promoción de este juicio vía la madre del ciudadano, quien, desde luego, para efectos de legitimación también se razona en el proyecto bastará con demostrar este lazo de parentesco para tenerla por satisfecha.

Muchísimas gracias. Quedo a sus órdenes.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Magistrada, Magistrado, yo brevísimamente.

El asunto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada destaca por la profundidad del tema a resolver. Es un asunto que en cuanto uno empieza a leer las primeras páginas le llama la atención por la complejidad del problema jurídico frente al cual uno está parado.

Dos mil años de Derecho Civil en lo que se ha conocido como *Corpus iuris civilis* da la respuesta a la gran mayoría de controversias, conflictos, interpretaciones que se han dado sobre aspectos que tienen que ver con la constitución de la voluntad, el arbitrio de las personas y sus formas de manifestarse.



La evolución de dos mil años de Derecho Civil en distintos continentes, latitudes, en distintos sistemas jurídicos, incluso, los de Europeo Civil o Derecho Continental y los de Derecho Anglosajón, han dado cuenta por separado respuestas que algo que podía considerarse como la racionalidad las ha llevado a caminar a la par.

¿Cómo? Pues estableciendo que determinados actos requieren una forma muy específica, en algunos casos es conocido como solemne para manifestar la voluntad, para expresar la voluntad.

Voluntad que tiene que expresar en ocasiones de manera personalísima por la persona, valga la redundancia, que pretende hacerlo.

También se ha dicho que hay formas subsidiarias de manifestar la voluntad, de expresar la voluntad, algunas de ellas admiten la representación e incluso la gestoría oficiosa de la voluntad cuando el sujeto está en condiciones especiales.

En términos generales el desarrollo de toda esa doctrina parecería que en nuestra época es no solo robusta, sino en ocasiones excesivamente formal.

Sin embargo, la razón de ser de toda esa doctrina estriba en que los temas que se vinculan con la manifestación de la voluntad, por regla general, tienen o pueden tener consecuencias directas más allá de la persona que la manifiesta. Es decir, son tan cuidadosas las reglas para definir la manifestación de la voluntad que atienden a ciertas formalidades porque en la gran mayoría de las ocasiones no solo vinculan al que la expresa, sino vinculan a terceros, por ejemplo, en la celebración de contratos, contratos que, a su vez, si se declaran lícitos pueden dar lugar a responsabilidades no solo de naturaleza civil, sino, incluso, penal, y por eso es que el proyecto de la Magistrada en cuanto nos lo presentó, que hay que reconocerlo, se hizo un esfuerzo de investigación profunda, y para dar respuesta a lo delicado de la situación en un tiempo muy breve. me llamó la atención y me atrapó desde un inicio.

Tratando de encontrar cuál tenía que ser la respuesta que no dejara desconocer dos mil años de historia de Derecho Civil frente a una situación de necesidad.

Y parece ser que la respuesta está en la propia doctrina, en la propia doctrina y en la modalidad específica en la que se presenta la controversia.

En la controversia el tema es si existe o no la voluntad del afectado, del que tiene en representación del afectado, no es para contratar la venta de un inmueble, por ejemplo; no es para convenir un hacer específico, es sencillamente, que no simple, digo sencillamente es el tener derecho a un documento que en la realidad se ha convertido en uno de los mecanismos de identificación, sino es que en el mecanismo de identificación con mayor crédito en el Sistema Jurídico Mexicano, que es la credencial para votar con fotografía.

La controversia sobre la existencia o no de una voluntad para pedir la actualización de una credencial para votar con fotografía. No estamos hablando de que quería contratarse, determinar si es sencillo que la mamá de alguien venga a pedir a nombre de otro, que no ha sido declarado en estado de interdicción que le permitan comprar una casa a nombre de él, porque entonces en términos generales acorde a la jurisprudencia, además de que este no sería un caso que de la competencia del Tribunal Electoral, tendría que resolverse conforme a la jurisprudencia ya muy sólida, de quizá 40 años que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determina si existía o no voluntad.

En cambio, estamos frente a una controversia en la cual lo que había que determinar es si existe o no voluntad, los parámetros, el test bajo el cual puede analizarse la

existencia de una voluntad para que una persona cuente con credencial para votar con fotografía.

Y entonces bajo esa lógica, y conforme a la reciente doctrina de derechos humanos, también sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación después de varios 911 y la contradicción de tesis sobre el tema, específicamente en la tesis que habla sobre la forma en la que deben de interpretarse las normas conforme al principio *pro persona*, es que no tengo nada más que reconocer la calidad y excelente esfuerzo del proyecto que nos presenta la Magistrada, y decir que estoy totalmente de acuerdo, porque estamos en un caso totalmente distinto, estamos en un caso en el cual la única forma de hacer efectivo un derecho o la forma más eficaz de hacer efectivo un derecho, sin exponer los derechos de tercero, era como lo estaba proponiendo la Magistrada, que es flexibilizar el análisis del requisito, y permitir en este caso que el asunto se resuelva conforme a los principios generales del Derecho, y al principio *pro persona* a favor de la persona que se encuentra en una situación especial o de vulnerabilidad.

Y permitir que la madre que se encuentra acreditado plenamente, y que además no existe controversia porque la autoridad bajo ninguna circunstancia rechaza eso, que una prueba plena permita a la madre realizar en gestoría, prácticamente podría ser hasta oficiosa, en este caso es en representación, el trámite correspondiente.

Y frente a eso no critico la actuación de la autoridad administrativa, porque se trata de un caso sumamente novedoso, bajo ninguna circunstancia, bueno, el papel de los tribunales no es criticar, sencillamente es determinar si están apegados o no a las normas su comportamiento.

Entiendo que originalmente ese era un comportamiento esperado, pero este Tribunal, yo considero, que sí tiene el deber de tratar de hacer efectivo, en la mayor medida posible, el derecho humano de esta persona, y entonces por eso celebro la propuesta que nos presenta la Magistrada.

Muchísimas gracias.

Secretaria General, entonces, por favor, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Como si fuera mío.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Como si fuera también mío.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** En los términos de la propuesta que nos presenta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia en el juicio ciudadano 247 de 2019 se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes que proceda conforme a lo resuelto.

**Tercero.-** Se da vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el orden del día con el único asunto de esta sesión, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos se da por concluida. Por su atención muchas gracias.

Muy buena tarde a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.